

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **042**

Fecha: **09/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2012 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	GERARDO SANCHEZ REYES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/03/2023	14/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2017 00341	Ejecutivo Singular	JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ	LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/03/2023	14/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2021 00090	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	09/03/2023	13/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el demandado reitera la solicitud de levantamiento de una medida cautelar que recayó sobre su pensión, a través de un derecho de petición. Además, ya se atendieron los requerimientos ordenados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso que fueron puestos a disposición por la referida entidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Luego de recaudado lo ordenado por el Juzgado de origen, el Despacho entra a resolver la solicitud elevada por el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** tendiente al levantamiento de una medida cautelar. Veamos:

En primer lugar, el Despacho se permite precisar que por auto de fecha 06/09/2022, previa petición de la parte actora, se decretó por el Juzgado de origen una medida cautelar consistente en el "(...) embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, sobre la remuneración que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por secretaría, una vez se aporte el original del título valor objeto de cobro, líbrese el oficio respectivo, limitando la medida cautelar a la suma de \$10.500.000 (...)"

Decretada la medida cautelar en cuestión, el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** instó a que se levantara la cautela, toda vez que la misma le afectó su asignación de retiro como pensionado de la Policía Nacional. Esto conllevó a que el Juzgado de origen, a través del auto del 21/11/2022, dispusiera: "Previo a resolver la solicitud de desembargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, sobre la remuneración que devengue el demandado, se impone requerir a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días informe si la medida cautelar decretada en auto del seis (6) de septiembre del año en curso recae sobre

la asignación de retiro, y si la misma tiene el carácter de inembargable; cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer”.

El anterior requerimiento fue atendido de esta manera por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**:

En atención a su requerimiento allegado en petición adelantada por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES, radicado el 23 de noviembre de 2022 bajo el ID 786098, le informo que el citado señor ostenta la calidad de afiliado y devenga por cuenta de esta Caja asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro "(...) son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (...)". Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: "(...) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Subrayado ajeno al texto original).

El Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, en su inciso segundo del artículo Primero (1º) ha definido que "Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional" (Subrayado ajeno al texto original).

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad; atendiendo a dos (2) conceptos (i) *alimentos* y (2) *créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados*. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos "*son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten*". Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 1373 del 07 de septiembre de 2022, se reportaron 24 cuotas a partir de la nómina de octubre del presente año cada una por valor de \$437.500 hasta completar la suma de \$10.500.000 sobre la asignación mensual de retiro devengada por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES.

El pronunciamiento de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** produjo que el Juzgado de origen, por medio del auto del 01/12/2022, ordenara: "*Toda vez que se informó que la medida cautelar recae sobre la*

asignación de retiro del demandado, previo a resolver la solicitud de desembargo, se impone requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días informe las razones por las cuales, contrario a lo ocurrido en otros casos, no dio aplicación al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, que establece que la única excepción al régimen de inembargabilidad de la asignación mensual de retiro corresponde a los juicios de alimentos; cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer”.

Este nuevo requerimiento fue atendido de la misma forma por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, según se detalla dentro del expediente digitalizado.

Puestas las cosas de este modo, tenemos que la medida cautelar dictada para el 06/09/2022, sólo podría materializarse sobre el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** como empleado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, tal y como se le comunicó a esta entidad por la Secretaría del Juzgado de origen, por medio del oficio 1373 del 07/09/2022, y no lo percibido por concepto de pensión, como sucedió.

En efecto, habrá de recordarse el principio de inembargabilidad de las pensiones y su fundamento constitucional y legal previsto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Armadas, el Decreto 1211 de 1990. Precisamente, el artículo 173 de esta última normatividad, prevé: *“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”*. Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Armadas la del caso de deudas por alimentos. Al respecto, habla la jurisprudencia constitucional:

“(…) Se tiene que la inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, tienen en éstas su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias. Otros derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la justicia no pueden ser considerados como vulnerados a los acreedores, pues las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo,

en la Ley 100 de 1993 y, de manera especial para el caso de militares, como en el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990.

(...)

Como se vio en los enunciados normativos de esta sentencia, la inembargabilidad de las pensiones tiene fundamento constitucional en los artículos 48 y 53 de la Carta Política y legal en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y, para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Militares (como lo es el señor Jhon Fredy Valencia), el Decreto 1211 de 1990. Según el Art. 173 de éste último, “Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”. Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos (...)”¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así entonces, el Despacho se abstendrá de mantener el embargo dictado en este proceso que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** entendió de –manera errada- como una cautela dirigida frente a la pensión o asignación de retiro que ostenta el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, sin que la parte ejecutante pueda hacer algún tipo de reparo al respecto, pues, aquí no tiene cabida lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, ya que el ejecutado en mención no ostenta la calidad de afiliado de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, o por lo menos dicha calidad no se acreditó dentro de este proceso. A su vez, nótese, que el derecho de acreencia que se está haciendo valer por dicha entidad no se genera con ocasión de un crédito cooperativo u obligación alimentaria, si no a raíz de un endoso en propiedad de un cartular a favor de dicha empresa por parte de un particular.

En tal orden de ideas, al tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1211 de 1990 y el numeral 6º del artículo 594 del C.G.P, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar aplicada por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** exclusivamente en lo que versa a los dineros cautelados por concepto de la mesada pensional que ostenta el ejecutado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**. A su vez, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión ordenar la devolución de los dineros retenidos por dicho concepto a favor de la parte demandada que fueron consignados a la presente ejecución.

¹ Sentencia T-448/06 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

En otro tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante con ocasión del levantamiento de la medida cautelar en cuestión, toda vez que lo ventilado se produjo por un error de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al momento de tomar nota y aplicar la medida cautelar que le fue comunicada.

Finalmente, respecto del derecho de petición formulado por el demandado, el Despacho precisa que "(...) *el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*"².

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, a través de este proveimiento, se le da respuesta a la solicitud elevada por el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** en ejercicio del derecho de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar aplicada por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** exclusivamente en lo que versa a los dineros cautelados por concepto de mesada pensional devengada por la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, según lo motivado en esta providencia. Por la Secretaría del Centro de

² Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Servicios líbrese la comunicación respectiva. En caso de existir remanente producto de un juicio de alimentos, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo ordenado el numeral anterior, se ordena devolver y pagar a favor de la parte demandada **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES** los títulos judiciales que fueron consignados a favor de este proceso por parte del pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por concepto de la pensión que devenga el mencionado ejecutado; entrega que debe hacerse, previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de “alimentos” que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

TERCERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 36** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **01 DE MARZO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b30545989070024a0716f7978e6275145089b7ad960795d087567b8cdc20b3**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PARA EL JUZ 3 EJECUCION

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 2:32 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 3 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Rad: 090-2021

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto del 1 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

Téngase presente que la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, responde a la solicitud del demandado de levantar el embargo de su asignación de retiro en los siguientes términos:

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad; atendiendo a dos (2) conceptos (i) alimentos y (2) créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos "son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten". Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.

Así las cosas, la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, actuando en derecho y acatando la orden judicial de embargo procedió hacer efectiva la medida cautelar, sin que esta trasgreda ningún derecho al demandado.

Además dejo constancia que el demandado no demostró la inexistencia de la obligación o la ilegitimidad de la parte actora para ejecutar el título valor, por cuanto fue vencido en estrados y condenado en costas por el juez de primera instancia.

Con sorpresa observamos que en el auto del 1 de marzo de 2023 el despacho manifiesta:

Así entonces, el Despacho se abstendrá de mantener el embargo dictado en este proceso que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** entendió de –manera errada- como una cautela dirigida frente a la pensión o asignación de retiro que ostenta el demandado **CARLOS ALBERTO ACOSTA MORALES**, sin que la parte ejecutante pueda hacer algún tipo de reparo al respecto, pues, aquí no tiene cabida lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, ya que el ejecutado en mención no ostenta la calidad de afiliado de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, o por lo menos dicha calidad no se acreditó dentro de este proceso. A su vez, nótese, que el derecho de acreencia que se está haciendo valer por dicha entidad no se genera con ocasión de un crédito cooperativo u obligación alimentaria, si no a raíz de un endoso en propiedad de un cartular a favor de dicha empresa por parte de un particular.

Señor juez, el título valor fue adquirido por un endoso en propiedad, como lo regula el art 656 del código de comercio colombiano, además, En Colombia existe un vacío legal y jurisprudencial respecto de las formas de endoso de los títulos valores, y sus respectivos alcances, por ende, el auto emitido por su despacho el 1 de marzo de 2023, viola flagrantemente el art 29 de la constitución nacional, cuando este señala:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Si en Colombia no hay norma que regule este asunto en concreto, como se puede vulnerar el derecho a la precooperativa de acceder a la administración de justicia a hacer efectivo un título valor que le fue endosado en propiedad, téngase presente que los títulos valores por su naturaleza son circulables según nuestra legislación comercial.

Además, la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no cometió ningún error, por cuanto la sentencia T-152-2010 expedida por la Honorable Corte Constitucional confirma que es viable el embargo de las pensiones y en nuestro caso en concreto la asignación de retiro.

El demandado es un intendente de la policía en uso del buen retiro el cual no puede aplicársele los decretos de 1990, por cuanto estos son aplicables

a los agentes, y suboficiales, el demandado pertenece al nivel ejecutivo, y es otra norma las que lo regulan, el decreto 4433 de 2004, reformo todos los decretos señalados por su señoría en el auto, los cuales no pueden aplicársele al demandado.

El decreto 4433 de 2004, si permite el embargo de la asignación de retiro, ya que no se encuentra consagrado en la misma, y deroga todos los preceptos legales que le sean contrarios como el art 173 de los decretos antes referenciados del año 1990, que solo les era aplicables reitero a los agentes y suboficiales de la policía nacional en uso del buen retiro.

Conforme a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente, STC282-2016, Radicación N.º 76111-22-13-000-2015-00417-01, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), frente al caso que nos ocupa la corte señala:

El endoso en propiedad, es una figura jurídica que no ha sido regulada en Colombia a profundidad sino enunciada en nuestra legislación comercial, y trasfiere todos los derechos y obligaciones que el beneficiario original tenía al endosatario con la simple firma del primer beneficiario, (...)” (CSJ STC, 11 sep. 2013, rad. 02025-00 reiterado en STC, 10 sep. 2015, rad. 02023-00).

5.2. un «*endoso en propiedad*» conlleva la transmisión de la garantía real, según prevé el canon 628 de la misma obra al decir que «*[l]a transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios*».

«el endoso en propiedad (...) tiene la virtud de acarrear consigo estos múltiples derechos, importantes para el tenedor: avales, hipotecas, prendas, derechos autónomos, legitimación, en fin, la transferencia total. La legislación nacional –Códigos Civil y de Comercio- no demanda agregar al simple y común endoso ninguna otra diligencia o acto complementario para que las garantías reales circulen con el pagaré» (Trujillo Calle, Bernardo, De los Títulos valores, parte especial, Tomo II, Novena Edición, Bogotá, 2010).

Posición respaldada además en el tenor del artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el 77 de la Ley 510 de 1999, que dispone:

[l]a cesión de garantías que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la

obligación correspondiente, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito o en favor de una sociedad titularizadora. Las cesiones que en desarrollo de esta disposición se realicen no producirán efectos de novación.

Así las cosas, señor juez me permito interponer recurso de reposición para que se analice la decisión tomada por su despacho teniendo en cuenta que el demandado interpuso acción de tutela contra la sentencia que lo condeno a pagar la obligación que el demandante esta haciendo valer por medio de este proceso y consecuentemente lo condeno en costas, el juez de primera instancia le negó la acción de tutela por improcedente y el juez de segunda instancia confirma, posteriormente el demandado allega a su despacho un oficio con extractos de varias sentencias, las cuales han sido derogadas, o son contrarias a la sentencia T-152 de 2010 de la corte constitucional, la cual si nos permite embargar la asignación de retiro, y su despacho desconociendo el precedente jurisprudencial revoca la medida de embargo, violándonos el derecho al acceso a la administración de justicia.

Solicito al señor modificar, revocar y/o anular el auto del 1 de marzo de 2023 por cuanto desconoce toda el pleito judicial que se ha tenido con el demandado en diferentes estados judiciales, ya que ha presentado 2 acciones de tutelas (improcedentes), 2 recursos de reposición (negados) y una sentencia de primera instancia, para que luego de todo ello su despacho apartándose de las decisiones ya tomadas le da la razón a una persona que lo único que desea es evadir su responsabilidad ante el demandante.

Al despacho se olvida que dentro del expediente si bien no reposa el certificado de afiliación del demandado si reposa la manifestación del representante legal diciendo que el endosante si hace parte de la precooperativa y el vacío legal que existe respecto del endoso no puede ser beneficiario para el deudor.

Invito al señor juez reconsiderar esta decisión, teniendo en cuenta los precedentes judiciales que anteceden este proceso, tener en cuenta que el demandado fue vencido en estrados, y que la decisión del señor juez de primera instancia nunca fue revocada ni modificada, y de igual forma solicito se de aplicación a la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente, STC282-2016, Radicación N.º 76111-22-13-000-2015-00417-01, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), como órgano de cierre en Colombia en materia civil. ya que nos está generando graves daños y perjuicios a nuestra empresa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60446173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.

J017-2021-00090.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANDA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 042), HOY NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada en el proceso de la referencia. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. Finalmente, se le informa a su señoría que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso, según la consulta realizada en la página del Banco Agrario. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **24/11/2022**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 25/11/2022.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la*

que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 37 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd074c87f94671343bdd1667570a0acfd1d8b55ce09f3950e51c984b4ea33**

Documento generado en 01/03/2023 03:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.- PROCESO EJECUTIVO - RAD.- 2012-0561-01 - DEMANDANTE.- FINANCIERA
COMULTRASAN - DEMANDADO:- GERARDO SANCHEZ REYES Y OTROS - ASUNTO.-
RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 8:39 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GERARDO SANCHEZ REYES Y OTROS
RADICADO:	2012-0561-01
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día 01-03-2023, notificado por estados del 02-03-2023, por medio del cual se decreto el DESISTIMIENTO TACITO, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

Abogado Unab - T.P 114570 del C.S.J

Contacto: 3188085058-3102529404

serlegsas@hotmail.com

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE - SERLEG S.A.S

Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-



Libre de virus. www.avast.com



Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GERARDO SANCHEZ REYES Y OTROS
RADICADO:	2012-0561-01
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido el día 01-03-2023, notificado por estados del 02-03-2023, por medio del cual se decreto el **DESISTIMIENTO TACITO**, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición, teniendo en cuenta que:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.-

Se observa en el auto recurrido:

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **24/11/2022**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de "la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P."; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 25/11/2022.

Como consecuencia del anterior informe el despacho se pronuncia de fondo en los siguientes términos:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO.- Una vez analizado el auto de fecha 01-03-2023 que decreta el desistimiento tácito de la presenta acción ejecutiva es claro que el fundamento principal y claro del pronunciamiento es que de acuerdo al informe secretarial no se dio cumplimiento al REQUERIMIENTO de fecha 24-11-2022, que ordena presentar liquidación del crédito en los términos del art 446 CGP.-

SEGUNDO.- Sin embargo y apelando a los principios de legalidad y debido proceso me permito solicitar se evalúe el hecho que el REQUERIMIENTO de fecha 24-11-2023 no reúne los presupuestos procesales por cuanto en este momento no se cumple lo requerido para proceder en tal sentido, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni mucho menos existen medida cautelar efectiva.-

TERCERA.- De tal suerte que la liquidación del crédito procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 íbidem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito:

- 1) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación,*
- 2) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor,*
- 3) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.*

En ese orden de ideas, el requerimiento de fecha 24-11-2022, no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden.

QUINTO.- Igualmente mediante memorial digital de fecha 21-11-2022 solicito decreto de medidas cautelares, petición acogida por el despacho mediante auto del 24-11-2022, en el cual decretan embargos de cuentas bancarias y similares para ocho entidades bancarias, de lo anterior reposan en el expediente digital respuestas negativas de cuatro entidades bancarias a la fecha siendo claro que se encuentra pendiente la materialización de las demás medidas cautelares, ante lo cual no se entiende para que piden una liquidación de crédito que no va servir para absolutamente para nada, salvo que las respuestas pendientes contengan un respuesta de cautela positiva a favor del demandante.-

SEXTO.- Bajo el anterior panorama, se hace importante traer a colación el pronunciamiento que frente a casos similares ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, quien en sentencia del siete (07) de mayo de 2015, MP: Dr. Antonio Bohórquez Orduz, señaló expresamente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido, por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, porque los desconoce, o porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se reitera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.



Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes."

Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de hecho y derecho las cuales espero sean de recibo por parte de la señora Jueza, solicito se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo a la fecha .-

Del Señor Juez,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114.570 del C.S.J

J018-2012-00561.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 042), HOY NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga atendió el requerimiento que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento que antecede, a través del cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** atiende el requerimiento ordenado de esta manera:

Cordial saludo:

De acuerdo a su requerimiento me permito informar que efectivamente dentro del proceso de radicación 2018-00172 en curso en este juzgado se está haciendo valer la garantía real que recae sobre el vehículo de placas URB-969 de propiedad de JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ y LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN.

El proceso se encuentra en etapa de notificaciones y la parte demandante se encuentra requerida para que informe sobre el estado del registro del embargo del rodante ordenado mediante auto desde el 7 de junio de 2018, puesto que en el expediente no reposa respuesta sobre la misma por parte de la autoridad de tránsito.

Atentamente,

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

2. Teniendo en cuenta lo certificado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se considera pertinente dar aplicación al numeral 6º del artículo 468 del C.G.P, en razón a que el vehículo identificado con la placa No. **URB-969** se encuentra inmovilizado por cuenta de este proceso y, por ello, se practicó la diligencia de secuestro y el avalúo del automotor.

En consecuencia, dándosele cumplimiento a lo ordenado en la norma antes referida, el Despacho ordenará dejar a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, la medida de inmovilización, secuestro y el avalúo del automotor de placa **URB-969** para que dichas actuaciones produzcan efectos dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación No. 2018-172.

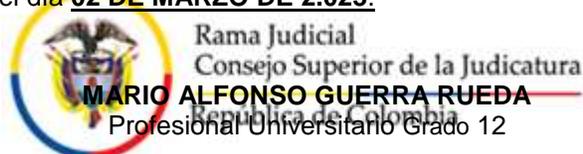
Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrense los oficios correspondientes al parqueadero donde se encuentra el vehículo, el secuestre y a las autoridades de Tránsito y de Policía, haciéndoseles saber que la medida cautelar de embargo, inmovilización y secuestro decretada por este Juzgado sobre el vehículo identificado con la placa **URB-969**, quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que produzca efectos dentro del proceso que allí se tramita bajo el radicado No. **2018-172**. De igual manera, remítase a dicha sede judicial el acta de inmovilización, la diligencia de secuestro y el avalúo practicado sobre el bien dejado a disposición. Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **037** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **02 DE MARZO DE 2.023.**



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8289fcaa1014baf8ff32335a785deecf21b962410aa1e6f52fd5e7faebe5373**

Documento generado en 01/03/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Recurso de reposición contra el auto fechado el día 1 de marzo del 2023, emitido en desarrollo del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por la señora JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra el señor LISANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN, 68

ERASMO GARAVITO VARGAS <erasmogaravito@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 8:57 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ERASMO GARAVITO VARGAS

ABOGADO

Carrera 13 No. 35 – 10, Oficina 505, Edificio Centro Profesional El Plaza - Bucaramanga

Tel.: 6420930 Teléfono Celular 313-8439279 E mail: erasmogaravito@hotmail.com

Derecho Administrativo - Electoral - Laboral - Seguridad Social.

Bucaramanga, marzo 6 de 2023

Doctor

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Sede de los Juzgados de Ejecución

Carrera 10 No. 35-30, costado occidente del parque García Rovira

Bucaramanga

Correo electrónico: j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co yofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición contra el auto fechado el día 1 de marzo del 2023, emitido en desarrollo del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por la señora **JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, contra el señor **LISANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN**, **68001400302220170034101**.

ERASMO GARAVITO VARGAS, mayor de edad e identificado al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No. 89. 654, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora, **JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en su condición copropietaria del vehículo de placas **URB - 969** y a su vez como demandante en el proceso de referencia, comedidamente me dirijo a su señoría, estando dentro del término procesal oportuno, previsto en el inciso tercero del artículo 318 del código general del proceso, me permito impetrar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto fechado el día 1 de marzo del 2023, que fue notificado a las partes procesales el día 2 de marzo del 2023, por medio del cual, se ordenó poner en conocimiento a las partes procesales la comunicación emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, relacionada con el proceso ejecutivo con título prendario promovido por el señor **GILBERTO REY NAVARRO**, contra la señora **JULY ESPERANZA GOMNZÁLEZ RODRÍGUEZ**, bajo el radicado No. 68001400300320180017200, donde se otorga una respuesta frente a un requerimiento efectuado el día 9 de febrero del 2023, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, precisándose que en ese proceso se está haciendo valer la garantía real que existe sobre el vehículo de placas **URB-969**, de propiedad de la señora **JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **LIZANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN**, e igualmente que el proceso se encuentra en etapa de notificaciones y la parte demandante, se encuentra requerida para que informar sobre el estado del registro del embargo del rodante, como consecuencia de la anterior respuesta el despacho ordenó dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, la medida inmovilización, secuestro y el avalúo del automotor de placas **URB-969**, para que dichas actuaciones produzcan efectos dentro del proceso ejecutivo que se sigue bajo la radicación **2018- 172**, **toda vez que a la fecha de emitirse el auto objeto del presente recurso, el proceso al que dejan a disposición el vehículo**

ya culminó, impugnación que sustento y fundamento de acuerdo a las siguientes precisiones:

PROVIDENCIA IMPUGNADA CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición está dirigido contra el **AUTO** fechado el día 1 de marzo del 2023 y notificado a las partes procesales al día siguiente, por medio del cual, se **ORDENÓ PONER A DISPOSICIÓN** del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, la medida inmovilización, secuestro y el avalúo del automotor de placas **URB-969**, para que dichas actuaciones produzcan efectos dentro del proceso ejecutivo que se sigue bajo la radicación 2018-172.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El propósito que tiene el suscrito a través de la presente impugnación busca que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa, el derecho al acceso a la administración de justicia a favor de mi poderdante, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se **REVOQUE** el **AUTO** fechado el día 1 de marzo del 2023 y notificado a las partes procesales al día siguiente, por medio del cual, se **ORDENÓ PONER A DISPOSICIÓN** del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, la medida inmovilización, secuestro y el avalúo del automotor de placas **URB-969**, para que dichas actuaciones produzcan efectos dentro del proceso ejecutivo que se sigue bajo la radicación 2018- 172.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **CONTINÚE** con el trámite procesal pertinente y de paso se resuelva la cesión de los derechos económicos y se fije fecha para la diligencia de remate de la cuota parte del vehículo que se encuentra debidamente embargado por el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Al momento de hacer el estudio jurídico para proferir el auto fechado el día 1 de marzo del 2023, el despacho del honorable señor juez, desconoce dos (2) situaciones jurídicas que de haberlas conocido oportunamente le habían impedido hacer el pronunciamiento de poner a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, la medida inmovilización, secuestro y el avalúo del automotor de placas **URB-969**, para que dichas actuaciones produzcan efectos dentro del proceso ejecutivo que se sigue bajo la radicación 2018- 172.

PRIMERO: TERMINACIÓN DEL PROCESO TRAMITADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROMOVIDO POR EL ACREEEDOR PRENDARIO SEÑOR GILBERTO REY NAVARRO CONTRA LA SEÑORA JULY ESPERANZA GONZÁLEZ

**RODRÍGUEZ y EL SEÑOR LIZANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN,
RADICADO CON EL RADICADO No. 68001400300320180017200.**

El señor **GILBERTO NAVARRO REY**, en su condición de demandante del proceso prendario que se adelantaba en el juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, el día 10 de febrero del 2023, presentó un memorial solicitando al despacho el desistimiento de la demanda y fue así como ese mismo despacho, mediante auto fechado el día 16 de febrero del 2023, resolvió la terminación del proceso aceptando el desistimiento. Me permito anexar tres (3) PDF del respectivo auto.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
 RADICADO: 680014003003-2018-00172-00
 DEUDOR: GILBERTO REY NAVARRO
 DEMANDADO: JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
 LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN
 -PASA A TERMINADOS SS-
 NRP

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que en el presente proceso no hay remanente ni crédito embargado, así como tampoco memorial pendiente por agregar al proceso. Bucaramanga, febrero 16 de 2023.

Nathalia Ruiz
 Oficial Mayor

Informe Secretarial: Bucaramanga, febrero 16 de 2023. Informando que, en el presente proceso, la parte requerida no cumplió la carga procesal de su cargo, pese al requerimiento previo so pena de Desistimiento Tácito, decretado en auto del 11 de febrero de 2021; Sin embargo, la parte actora a través de memorial visible en PDF 12 del expediente, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

KELLY JOHANNA GOMEZ
 Secretaria.



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga
 República de Colombia

Calle 25 # 11-85 Pto 1, Palacio de Justicia
 Bucaramanga, Santander



judcontoc@contocj.tercerajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero 16 de 2023.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación visible en PDF 12 del expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir (Fol 04, PDF 02), solicita la terminación del proceso, por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, sin que en el presente asunto se haya proferido sentencia que dirima la instancia, por lo que debe entrar el Despacho a establecer si la apoderada se encuentra facultada para tal fin, encontrando que en el poder a ella conferido y obrante a folio 04, PDF 02 del expediente, se encuentran expresas las facultades para recibir y desistir.

Por lo tanto y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bucaramanga,

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 680014003003-2018-00172-00
DEUDOR: GILBERTO REY NAVARRO
DEMANDADO: JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN
-PASA A TERMINADOS SS-
NRP

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GILBERTO REY NAVARRO, en contra de JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ y LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

CUARTO.- De conformidad con el art. 125 del C.G.P., se impone como carga al interesado el trámite de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales quedarán alojados en la carpeta virtual del expediente, donde le corresponderá descargar los oficios y enviar dichos archivos (PDF) a sus destinatarios. La entidad que lo reciba podrá verificar la autenticidad de la firma electrónica de los oficios en el aplicativo de validación de archivos electrónicos de la Rama Judicial.

QUINTO.- En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, previo desglose.

SEXTO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas, por no haberse causado las mismas.

SÉPTIMO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado del 17 de febrero de 2023.

NRP

Firmado Por:
Danilo Alarcón Méndez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade86d6c3ed6153b0c8c2bf83a383b757e6061665aa7805c5e3b306fb291d1a0**

Documento generado en 16/02/2023 01:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEGUNDO: MI PODERDANTE LA SEÑORA JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SUSCRIBIÓ EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2023, UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS CON EL SEÑOR GILBERTO REY NAVARRO, QUIEN ES EL ACREEDOR PRENDARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS URB-969.

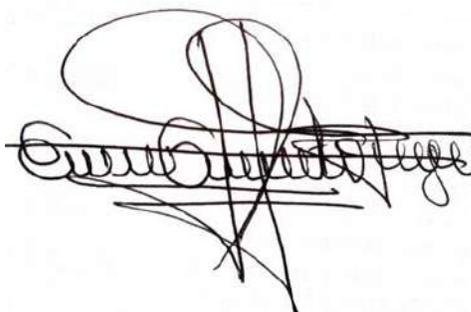
*La señora **JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de propietaria del cincuenta por ciento (50%), del vehículo de placas **URB-969**, en el presente proceso está ejecutando al propietario del otro cincuenta por ciento (50%), que corresponde al señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN**.*

*Tanto mi poderdante, la señora **JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como el señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN**, son deudores de la prenda que existe sobre el vehículo a favor del señor **GILBERTO REY NAVARRO**, la demandante del actual proceso, con el propósito de pagar el valor de la prenda del vehículo, realizó una cesión del cien por ciento de los derechos económicos que se persigue en el presente proceso ejecutivo, es decir, que el acreedor prendario, cobra su obligación rematando el cincuenta por ciento del vehículo, que corresponde a la parte de la que es propietario el señor **LIZANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN**, quien es deudor de mi poderdante, garantizándosele de esta manera los respectivos derechos al acreedor prendario. Me permito adjuntar como anexo en PDF, el respectivo contrato de cesión suscrito entre las partes*

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito a su señoría, se acceda a las peticiones invocadas en el presente recurso, se sirva revocar el auto fechado el día 1 de marzo del 2023 y en su defecto, se continúe con el trámite procesal, aceptándose la cesión de los derechos económicos y fijándose fecha de remate de la cuota parte del vehículo.

Del Honorable Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Erasmo Garavito Vargas'. The signature is highly stylized and cursive, with a large loop at the top and several horizontal strokes across the middle.

ERASMO GARAVITO VARGAS
C. C. No. 5.674.338 de Lebrija.
T. P. No. 89. 654 del C. S. de la J.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 680014003003-2018-00172-00
DEUDOR: GILBERTO REY NAVARRO
DEMANDADO: JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN
-PASA A TERMINADOS SS-
NRP

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que en el presente proceso no hay remanente ni crédito embargado, así como tampoco memorial pendiente por agregar al proceso. Bucaramanga, febrero 16 de 2023.

Nathalia Ruiz
Oficial Mayor

Informe Secretarial: Bucaramanga, febrero 16 de 2023. Informando que, en el presente proceso, la parte requerida no cumplió la carga procesal de su cargo, pese al requerimiento previo so pena de Desistimiento Tácito, decretado en auto del 11 de febrero de 2021; Sin embargo, la parte actora a través de memorial visible en PDF 12 del expediente, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

KELLY JOHANNA GOMEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga
República de Colombia

Calle 35 # 11-05 Piso 2, Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander

 j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero 16 de 2023.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación visible en PDF 12 del expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir (Fol 04, PDF 02), solicita la terminación del proceso, por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, sin que en el presente asunto se haya proferido sentencia que dirima la instancia, por lo que debe entrar el Despacho a establecer si la apoderada se encuentra facultada para tal fin, encontrando que en el poder a ella conferido y obrante a folio 04, PDF 02 del expediente, se encuentran expresas las facultades para recibir y desistir.

Por lo tanto y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bucaramanga,

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 680014003003-2018-00172-00
DEUDOR: GILBERTO REY NAVARRO
DEMANDADO: JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN
-PASA A TERMINADOS SS-
NRP

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GILBERTO REY NAVARRO, en contra de JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ y LISANDRO HERNANDEZ ESTEBAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

CUARTO.- De conformidad con el art. 125 del C.G.P., se impone como carga al interesado el trámite de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales quedarán alojados en la carpeta virtual del expediente, donde le corresponderá descargar los oficios y enviar dichos archivos (PDF) a sus destinatarios. La entidad que lo reciba podrá verificar la autenticidad de la firma electrónica de los oficios en el aplicativo de validación de archivos electrónicos de la Rama Judicial.

QUINTO.- En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, previo desglose.

SEXTO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas, por no haberse causado las mismas.

SÉPTIMO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado del 17 de febrero de 2023.

NRP

Firmado Por:
Danilo Alarcon Mendez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade86d6c3ed6153b0c8c2bf83a383b757e6061665aa7805c5e3b306fb291d1a0**

Documento generado en 16/02/2023 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS



Entre los suscritos a saber, de una parte, **JULY ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, quien para efectos de este contrato se denominará **EL CEDENTE**, y de la otra parte, **GILBERTO REY NAVARRO**, mayor de edad, vecino de Floridablanca, identificado como aparece al pie de mi firma, quien para efectos de este contrato se denominará **EL CESIONARIO**, se celebra el presente contrato de **CESION DE DERECHOS ECONÓMICOS**, que se regula por las siguientes,

CLAUSULAS

PRIMERA: EL CEDENTE promueve proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado 680014003022.2017-00341.01 contra **LISANDRO HERNÁNDEZ ESTEBAN**, el cual se encuentra en etapa de liquidación.

SEGUNDA: EL CEDENTE cede sin responsabilidad a **EL CESIONARIO**, el cien por ciento (100%) del crédito junto con sus garantías, que se cobran en el proceso ejecutivo descrito en la cláusula primera de este contrato.

TERCERA: CEDENTE Y CESIONARIO han estimado como precio de la venta de las obligaciones anotadas, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, los cuales fueron debidamente cancelados y, por lo tanto, se tienen como recibidos.

CUARTA: EL CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento que los derechos económicos y de recaudo o pago que cede son de su propiedad y están libres de cualquier gravamen o limitación y que no existe ningún otro documento mediante el cual, con anterioridad, haya negociado los derechos que aquí cede. Igualmente, **EL CEDENTE** se hace responsable únicamente de la existencia del proceso enunciado en la cláusula primera de este documento y no se hace responsable de la solvencia económica del demandado, ni por la responsabilidad por el pago de los créditos, ni por las resultas del proceso, ni por actos o intervenciones de terceros.

QUINTA: EL CESIONARIO manifiesta que conoce y acepta el estado actual del mencionado proceso y se compromete a designar apoderado judicial para garantizar su efectiva representación y culminar con las demás etapas del proceso, en calidad de cesionario.

SEXTA: Las obligaciones de las partes y los derechos, que este contrato confiere a cada una de ellas, no serán considerados como renunciables, en virtud de prácticas comerciales o costumbres en contrario. La tolerancia de una de las partes en soportar el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la otra, no podrá ser considerada como aceptación del hecho tolerado ni como precedente para su repetición; tampoco impedirá o limitará el derecho de la parte cumplida de hacer valer todas y cada una de las disposiciones de conformidad con los términos de este contrato.

SEPTIMA: Como consecuencia de la cesión y en forma simultánea con el Doctor **ERASMO GARAVITO VARGAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.764.388 de Lebrija y portador de la tarjeta profesional No. 89.654 del CSJ, solicitamos al Despacho tener como apoderado de **EL CESIONARIO**, para que continúe con las demás etapas procesales hasta la finalización del aludido proceso, a quien se confieren todas las facultades del artículo 77 del CGP, además las de renunciar, sustituir, transigir, conciliar, desistir, recibir, hacer postura en el remate de bienes o solicitar


SIRLEY JULIANA GAMBOA RUEDA
Notaria Séptima Encargada del Circuito de Bucaramanga



adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, y todas demás facultades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones cobradas en el proceso antes indicado.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bucaramanga por los contratantes, el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EL CEDENTE,

EL CESIONARIO,

JULY E GONZALEZ
JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
CC. 1099364188

Gilberto Rey Navarro
GILBERTO REY NAVARRO
CC. 5670392

El apoderado de las partes, coadyuva el presente contrato y acepta el poder conferido por el CESIONARIO,

Erasmus Garavito Vargas
ERASMO GARAVITO VARGAS
CC. 5.674.388 de Lebrija
TP. 89.654 del CSJ

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Notaria Milena Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció JULY ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ

Quien se identificó con la C.C. No. 1.099.364.188

Expedida en Lebrija y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

23 FEB 2023

Bucaramanga: _____
El Compareciente.

JULY E. GONZALEZ R
1099364188

SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la Ciudad de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Lebrija, compareció: GILBERTO REY NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5670392 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



32zjg1qxp6z1
21/02/2023 - 15:04:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GILBERTO REY NAVARRO.

NELSY YOHANA SANTAMARIA GAMBOA

Notario Único del Círculo de Lebrija, Departamento de Santander - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjg1qxp6z1

J022-2017-00341.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANDA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIEZ (10) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 042), HOY NUEVE (09) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario